



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 36

San Juan de Pasto, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **SONNIA LUCIA ROSERO**, respecto del inmueble denominado “CASA SOLAR”, ubicado en la Vereda La Planada, Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ROSERO y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su ex compañero permanente JESÚS ALIRIO DÍAZ MENESES y su hija JESSIKA CAROLINA DÍAZ ROSERO, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “CASA SOLAR”, ubicado en la Vereda La Planada, Corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 83 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ -2764 del 13 de diciembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores, actores ilegales a los que se suman las autodefensas unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033-05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento de la señora ROSERO, se dice que acontecieron en el año 2006, producto de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, razón por la que se vio obligada junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble, objeto de ésta acción de restitución, retornando voluntariamente 15 días después.

3.3. Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "CASA SOLAR" se dijo que lo adquirió por una donación de palabra que le realizara su abuela EVILA SALCEDO, hace 20 años, y que desde el momento de su adquisición viene ejerciendo actos de señora y dueña mediante la construcción de una vivienda. Frente al vínculo jurídico que detenta se dijo es de ocupación, pues no se encontró información registral relacionada con el inmueble.

3.4. En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "CASA SOLAR" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 13 de enero de 2017, quien a su vez, mediante providencia del día 27 de abril del mismo año la admitió, y dispuso lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también notificar sobre la iniciación del proceso al Ministerio Público, correr traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., vincular a la Agencia Nacional de Tierras y oficiar al Alcalde del Municipio de Los Andes Sotomayor para que determine los programas que tiene a su cargo para la

población víctima de desplazamiento forzado y las acciones que se han desarrollado en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en razón a que el predio se encuentra en zona de riesgo antrópico por incendio categorizada como moderada. (fls. 81 y 84-85)

4.2. Con oficio allegado por vía electrónica al Juzgado de origen, la Alcaldía Municipal de Los Andes dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, determinando los programas que se han ofertado en el municipio, como también el programa aprobado para la Gestión del Riesgo. (fl. 104)

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el día 12 de mayo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.114)

4.4. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó escrito reseñado como EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, y por ello, lo único que detenta es la posibilidad y el derecho de explorar el subsuelo, y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique en forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario, poseedor u ocupante del inmueble en virtud del proceso de restitución, por lo que delantadamente procedió a incoar una serie de excepciones de mérito, solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl.117 - 159)

4.5. Con providencia de 15 de agosto de 2017, se dispuso no admitir como opositora a la empresa minera Anglogold Ashanti Colombia S.A., correr traslado a las partes de la contestación presentada por la referida sociedad y a su vez se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que informe si el ex compañero permanente de la reclamante, señor JESÚS ALIRIO DÍAZ MENESES, se encuentra obligado o no a declarar renta, entidad que allegó por vía electrónica respuesta al requerimiento. (fl. 162 - 163 y 172)

4.6. Teniendo en cuenta que en los hechos de la solicitud, se indicó que el predio objeto de reclamación colinda con ronda hídrica, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de 19 de abril de 2018 elevó un requerimiento a la parte accionante para que aclarara si existe o no dicha afectación, quien mediante escrito del 7 de mayo de 2018, allegó constancia elaborada por el área catastral de la UAEGRTD donde certifica que el predio no posee recurso hídrico. (fls. 170 y 176)

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-00002-00 (fl. 178).

4.8. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante comunicación electrónica allegó memorial remitido por la Agencia Nacional de Tierras, quien se pronunció sobre la solicitud y luego de hacer un recuento de los requisitos exigibles para la adjudicación de predios, advirtió el traslape del predio objeto de la presente acción en zona de explotación minera, por lo que este Despacho requirió a la Agencia Nacional de Minería, para que aclarará dicha situación, y poner en conocimiento de Anglogold Ashanti Colombia S.A. la contestación, en razón a que uno de los títulos que se traslapan con el predio corresponde a la referida sociedad.

4.9. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. presento escrito reseñado como pronunciamiento sobre traslape, donde preciso que el predio "CASA SOLAR" no presenta superposición con el Contrato de Concesión Minera HB1-103 cuyo titular es Anglogold y la Agencia Nacional de Minería presentó respuesta al requerimiento, señalando que los títulos mineros vigentes 17486 y AEB-092 no presentan superposición con el predio objeto de Restitución.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA SONNIA LUCIA ROSERO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora SONNIA LUCIA ROSERO, esta dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor, porque debido a los duros enfrentamientos entre grupos de guerrilla y paramilitares, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "CASA SOLAR", en el que vivía. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de marzo del año 2006 y que estuvo ausente por el lapso de quince (15) días, tiempo en el que regresó voluntariamente, sin que se haya presentado nuevos desplazamientos ni amenazas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de

constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA SONNIA LUCIA ROSERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA PLANADA, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del*

mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta

como medio de prueba, además de lo afirmado en la demanda con base en el documento de análisis de contexto del municipio de Los Andes Sotomayor - que pese a no haber sido aportado, lo narrado constituyen hechos notorios en la Región -, con el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el cual se dejó consignado los hechos de violencia suscitados en el municipio de Los Andes Sotomayor y en el caso concreto de la señora ROSERO, aquellos que le afectaron y generaron su desplazamiento, exponiendo: *“El inicio de los enfrentamientos ocasionados por la disputa del territorio entre ELN y grupos paramilitares genera una situación caótica para la población, dejándola en medio del fuego cruzado, “... esa vez pelearon durísimo, ellos peleando de una loma a otra loma y nosotros quedamos en medio... nos metimos debajo de la cama y ahí nos llevamos porque como eso se nubla, cuando se nublaban se calmaban, se despejaba y otra vez, estuvimos como desde las 8:00 hasta la 1:00 y de ahí salimos por el monte arrastrándonos...”*. El temor e incertidumbre ante los hechos violentos hace que en un primer momento traten de resguardarse en sus hogares, ese día manifiesta que estaban con su hija en casa de su abuela acompañadas de su prima **Nilsa rosero** con sus dos niños **Victor manuel** y **Jaider Arley**. El desplazamiento ocurre entre el 25 y 26 de marzo de 2006, al ver que el enfrentamiento se recrudecería deciden salir a buscar refugio en la cabecera municipal.” (fl. 37). En lo que atañe a la prueba testimonial de su análisis se determina igualmente la similitud y veracidad de los hechos que se exponen, en su orden el señor JESÚS FERNANDO ÁLVAREZ y la señora SOCORRO NARVÁEZ, expresaron: *“(...) Si salió por desplazamiento forzado, por los enfrentamientos que hubo allá por los grupos armados, entre guerrilla y paramilitares, se disparaban y tiraban bombas de loma a loma y nosotros nos tocó salir para acá a Sotomayor en la tarde la señora SONIA ALVAREZ, llevo a los albergues acá en el colegio San Juan Bautista, en Sotomayor, ella permaneció 15 días, cuando regresamos todo estaba destruido. (...)”* (fl. 31 vuelto). *“Si ella salió desplazada junto con nosotros, por (sic) se enfrentaban la guerrilla con los paracos y como nos dijeron que nos vayamos porque amenazaron que iban a bombardear entonces salimos todos, ella se vino acá a Sotomayor, estuvo 10 días en el polideportivo donde estuvimos todos y luego regreso a la vereda, cuando regreso antes nadie se la (sic) había metido a vivir. (...)”* (fl. 33 vuelto). Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 35 y 36).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los fuertes enfrentamientos entre grupos de guerrilla y paramilitares, ocurridos en el año 2006 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Los Andes Sotomayor, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la reclamante quien en aras de salvaguardar

² Folios 37 a 39.

su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora SONNIA LUCIA ROSERO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA SONNIA LUCIA ROSERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante glosada a folio 27 y siguientes, se puede constatar que entró en relación con el predio "CASA SOLAR" en el año 1994, por donación que le hiciera su abuela, la señora EVILA SALCEDO, manifestando claramente que de dicha negociación no existe documento alguno por cuanto ésta se hizo de palabra. Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora **SONNIA LUCIA ROSERO**, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 61), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró relacionado ni catastral ni registralmente el predio que aquí se pretende restituir, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "CASA SOLAR", es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.57).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de

derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA SONNIA LUCIA ROSERO.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales y por ende propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consume ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes

civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que “*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados

dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que define la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas y 83 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 a 33 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe Técnico de Georreferenciación, lo consignado en la solicitud, como lo manifestado en la declaración rendida por la solicitante y los testigos, se pudo determinar que por el área del terreno -83 M² – y que el predio está destinado únicamente para la vivienda de la señora ROSERO y su familia. Pese a estas circunstancias que se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995,

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, en consecuencia es idóneo proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si la solicitante ha sido adjudicataria, poseedora o propietaria de otros predios, previa solicitud de la UAEGRTD, en la etapa administrativa se realizaron las consultas con su nombre e identificación en las bases de datos del INCODER - hoy liquidado - como en la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no se encontraron resultados (fls. 60 y 70-71), como tampoco arrojó resultados la consulta hecha con los datos de identificación del ex compañero permanente de la reclamante que obra a folio 161, dicha información también fue ratificada con lo manifestado por la señora SONNIA LUCIA ROSERO, quien al ser interrogada sobre los predios que tiene en su propiedad manifestó: “Únicamente la casita que estoy solicitando por acá” (fl. 28), por lo tanto se confirma que no son adjudicatarios, poseedores ni propietarios de otros predios rurales, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 que dispone que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”; aunque valga decir que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de caracterización (fl. 37), cuando describe las condiciones de éste antes del desplazamiento, en el cual se indica que: “Al poco tiempo de iniciar su convivencia, su abuela **Evila** les dona una porción de terreno para que hicieran su casa y desde ese momento inicia la construcción con materiales ordinarios como tabla usada y usan cemento únicamente para la cocina; de ésta manera, la vivienda cuenta con un espacio para dormitorio y la cocina afuera, los baños y el agua eran compartidos con la abuela y tenían servicio de energía eléctrica”, mismo que deja claro también que su **aptitud es habitacional**, - lo que abre paso a la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995 - pues no existe explotación agropecuaria, lo que se acompasa con el Informe Técnico de Georreferenciación (fl. 51), en el que se consignó: “Se observa una vivienda construida en tabla pisos en tierra y su techo es de teja de zinc, en mal estado”, todo esto resulta revalidado también con lo extraído en precedencia de los testimonios recaudados en la etapa administrativa, y pese a que de acuerdo con el Informe Técnico Predial, el uso que se le está dando al predio no es acorde con el área de Conservación Ambiental en razón a que señala encontrarse ubicado en el área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1998, el Ministerio de Ambiente clarificó tal situación precisando que la zona donde se encuentra el predio “CASA SOLAR” no se intersecta con áreas de reserva forestal. (fl. 77)

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, tanto de la solicitud como de las pruebas recaudadas ya mencionadas, y aunque no se señaló una fecha específica desde que fue ocupado por la solicitante, se dijo que esta se viene dando desde hace más de **20 años**, como se reseña en su ampliación de declaración al informar que: “Mi abuela que llamaba EVILA SALCEDO, me dijo que me daba un lote, lo que alcance para construir una casita, ella me dio cuando apenas me junté con el señor ALIRIO DÍAZ, ósea cuando yo tenía 14 años, mi abuela no me hizo documento, solamente de palabra porque había confianza con ella porque ella nos crio a mí y a mi hermana ALBA ORTEGA. Desde que nos dieron el lote, ALIRIO DÍAZ compró tablas y armó la casita, también compró un techo de zinc de una casa usada y se lo puso a la nuestra y así quedó la casita y empezamos a vivir ahí (...)”, (fl. 28 vuelto), lo dicho también es coherente con lo manifestado por los señores JESÚS FERNANDO ÁLVAREZ y SOCORRO NARVÁEZ, quienes respecto al tiempo de ocupación del predio señalaron: “Hace 15 años (...)” “Ella recibió el lote nomas y ella construyó la casa de madera con tablas y techo de zinc, y tiene un jardín y nada más, ella le coloco la energía eléctrica y el acueducto, lo tiene alinderado con cerca viva de liberal y por encima es bordo y parte de alambre. (...)” (fl. 31 vuelto) “Hace más de 15 años (...)” “Ella construyo al (sic) casa la abuela le dio eso para que ella construya su casa está hecha de tabla el piso también es de tabla y el techo de zinc, tiene solo dos habitaciones la cocina y donde duerme, ahí solo vive con su compañero, le coloco el agua y la luz, solo tiene un jardín, la cerco con un surco de liberales cerca viva por un lado. (...)”. De lo recopilado y aquí descrito, puede decirse que sin

duda el predio ha sido ocupado por el tiempo suficiente para efectos de valorar la adjudicación, en donde la solicitante de manera continua ha pernoctado con su familia por ser su casa de habitación, como también ha quedado claro que no se desarrollan actividades agrícolas. En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda, pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás. Así pues, es evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 13 de enero de 2017 (fl.81), excede considerablemente el periodo que exige la ley, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora SONNIA LUCIA ROSERO, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 45, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, zonas de influencia minera, distritos de manejo integrado, páramos, humedales, rondas hídricas, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zonas de amenazas por campos minados; sin embargo, se advirtieron tres situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Has., **2.** Que de acuerdo con la contestación de la Agencia Nacional de Tierras, el predio presenta superposición con los códigos de explotación minera **17486** correspondiente a la empresa MINERIA PRIME CAP S.A, **AEB-092** cuyo titular es ROSERO JOSÉ CARMELO y HB1-103 correspondiente a Anglogold Ashanti Colombia S.A., situación que fue clarificada por la Agencia Nacional de Minería y Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a través de oficio remitido a este despacho, determinaron que no hay superposición con los títulos en mención, por lo que solo se procederá con el análisis de la primera situación en lo que al tema minero compete. **3.** Que se encuentra localizado en **zona de riesgo antrópica por incendio categorizada como moderada.** (Negrillas fuera del texto).

Respecto a la **primera situación**, hay que decir que si bien quedó confirmado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor (fls.117-159).

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Respecto a la **tercera situación** la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, allegó al plenario respuesta al requerimiento elevado por el Juzgado de origen, mediante la cual preciso: *“el Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo del Municipio de Los Andes aprobó un plan de contingencia para temporada seca en donde se plasma las acciones o actividades relacionadas con la prevención y atención de desastres, en particular amenazas de riesgo antrópico como incendios; Anotando que el predio “casa solar” se encuentra dentro de las zonas identificadas para la atención por plan de contingencia.”* (fl. 106 vuelto), pese a que la Alcaldía determinó las acciones que han realizado para la prevención y atención de desastres, resulta procedente exhortar a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de acuerdo al EOT del municipio el predio se encuentra en un Área de Conservación y Protección Ambiental, mismo que requiere una actualización en razón a que el Ministerio de Ambiente determinó que el predio no se encuentra en dicha zona, se advierte de la necesidad de que la administración municipal realice el ajuste al EOT del municipio de los Andes Sotomayor, de acuerdo con la *delimitación vigente de la zona de reserva de la Ley 2 de 1959*; sin embargo esta encomienda ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00013, decisión judicial en la que se estipuló: *“Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Los Andes, adelante todo el trámite correspondiente para la actualización del EOT municipal de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de ley 2 de 1959 y como consecuencia de ello la recalificación en la reglamentación del uso del suelo, ello en virtud que esta debe armonizarse con lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997.”*

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “CASA SOLAR” en los términos que se estableció, se encuentran satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora SONNIA LUCIA ROSERO y su ex compañero permanente JESÚS ALIRIO DÍAZ MENESES, de quien la solicitante confesó en su declaración, convivía con ella al momento del desplazamiento.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar.

En cuanto a las pretensiones contenidas en los ordinales “NOVENO”, “DÉCIMO”, “UNDÉCIMO”, “DUODÉCIMO”, “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO CUARTO”, “DÉCIMO QUINTO” y “DÉCIMO NOVENO” que de su lectura emergen ser de carácter colectivo, delantamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; ii) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, y iii) sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

No se accederá a las pretensiones contenidas en los ordinales “DÉCIMO SEXTO”, “DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO” Y “VIGÉSIMO PRIMERO”, que de su lectura emergen ser colectivas, en razón a que resultan ser peticiones muy indeterminadas, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades pertinentes a nivel municipal, departamental o nacional, lo cual se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si lo rogado halla relación con los hechos victimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras.

En cuanto a la pretensión del ordinal “UNDÉCIMO”, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda

vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora SONNIA LUCIA ROSERO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su ex compañero permanente, declarándolos ocupantes del predio denominado "CASA SOLAR", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se PREVENDRÁ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante y se EXHORTARÁ a la solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la ubicación del predio en zona de riesgo antrópica por incendio y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora SONNIA LUCIA ROSERO, identificada con

cédula de ciudadanía No. 27.309.219, expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su ex compañero permanente JESÚS ALIRIO DÍAZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.334.580 expedida en El Tambo (N), y su hija JESSIKA CAROLINA DÍAZ ROSERO (sin identificación de cédula de ciudadanía en el plenario), respecto del predio denominado "CASA SOLAR", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda La Planada, Corregimiento La Planada del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora SONNIA LUCIA ROSERO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.219, expedida en Los Andes (N), y del señor JESÚS ALIRIO DÍAZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.334.580 expedida en El Tambo (N), **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "CASA SOLAR", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda La Planada, Corregimiento La Planada del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) cuya área es de 0 Hectáreas 83 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con predio de Tirso Pantaja, en una distancia de 11,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con predio de Ramiro Rosero, en una distancia de 6,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 al 4 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con predio de Parmenio Rosero, en una distancia de 13,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 al 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con predio de Flavia Leonidas Salcedo, en una distancia de 7,6 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	665265,2411	950459,3036	1° 34' 8,431" N	77° 31' 21,723" W
2	665268,7835	950470,0524	1° 34' 8,547" N	77° 31' 21,375" W
3	665263,2832	950472,6569	1° 34' 8,368" N	77° 31' 21,291" W
4	665257,7920	950460,7109	1° 34' 8,189" N	77° 31' 21,678" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado “CASA SOLAR”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora SONNIA LUCIA ROSERO, respecto del predio denominado “CASA SOLAR”,

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30567 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO – NARIÑO, sobre el registro de la resolución de adjudicación, proceda, en el evento que no lo tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la resolución de adjudicación relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO:**

7.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones o en su defecto un proyecto productivo colectivo si a ello hubiese lugar. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

7.2. VERIFICAR si la solicitante SONNIA LUCIA ROSERO, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MADR quien en virtud del decreto 890 del 2017 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda que sea pertinente.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

9.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, y en caso de que no se hubiere hecho, integren a la señora SONNIA LUCIA ROSERO y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

9.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante SONNIA LUCIA ROSERO y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO: PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a la señora **SONNIA LUCIA ROSERO**, y a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno al riesgo por incendio que recae sobre el inmueble que se les restituye dadas por parte de la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor y Corponariño. Igualmente se **EXHORTA** al **MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y a **CORPONARIÑO**, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por incendio del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; ii) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, y iii) sentencia del 25 de abril de 2017, dictada dentro del proceso N° 2016-00013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de contenido comunitario “NOVENO”, “DÉCIMO”, “DUODÉCIMO”, “DÉCIMO TERCERO”, “DÉCIMO CUARTO”, “DÉCIMO QUINTO” y “DÉCIMO NOVENO” conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR las pretensiones de contenido comunitario contenidas en los ordinales “UNDÉCIMO”, “DÉCIMO SEXTO”, “DÉCIMO SÉPTIMO”, “DÉCIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO” y “VIGÉSIMO PRIMERO” conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.